



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave en el presente documento: principio de congruencia, valoración medios de prueba, prueba suficiente y reparación del daño.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión del 21 veinti*** de septiembre de 2021 dos mil veinti*****.**

VISTO para resolver en audiencia pública telemática, los autos del Toca Penal **174/2021-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por;

a) El acusado *****.

En contra de la sentencia definitiva de fecha **31 treinta y ***** de mayo de 2021 dos mil veinti*******, dictada por unanimidad por el Tribunal Oral integrado por **Arturo Ampudia Amaro, Patricia Soledad Aguirre Galván y Gabriela Acosta Ortega**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora y Jueza Tercera Integrante, que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/023/2021**, seguido en contra del acusado *****¹, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, en perjuicio de la víctima de iniciales *****², y,

RESULTANDO

(1) 1. Los días 13 trece, 17 diecisiete, 24 veinticuatro y 31 treinta y ***** todos del mes de mayo del año 2021 dos mil veinti***** , ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial

¹ Se le podrá denominar activo / acusado

² Se le podrá denominar pasivo / víctima



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, se llevó a efecto la Audiencia de Enjuiciamiento, de la causa número **JO/023/2021**, seguido en contra del acusado *********, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en perjuicio de *********, emitiéndose la resolución siguiente:

“...**PRIMERO**.- Se acreditó el hecho delictivo de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el ordinal 176 Bis párrafo tercero, incisos A) y C) del Código Punitivo Local, cometido en detrimento de *********.

SEGUNDO. - Se condena a *********, con calidad de coautor material y a título doloso, en los términos de los numerales 18 fracción I y 15 segundo párrafo de la ley sustantiva penal en vigor, por el antisocial de robo de vehículo automotor agravado, que se contempla en el artículo 176 Bis, incisos A) y C) de la ley punitiva local en vigor, en perjuicio de *********. Por hechos acaecidos el día veinticuatro de julio del dos mil veinte, aproximadamente a las ocho horas anteriores al meridiano, cuando el acusado en compañía de dos masculinos más, se apoderaron de un vehículo de la marca *********, sobre la calle *********, número *********, de la colonia *********, Morelos.

TERCERO. - Por el referido ilícito de robo de vehículo automotor agravado, contenido en el arábigo 176 Bis, incisos A) y C) del Código Penal vigente en la Entidad, se impone a *********, una sanción consistente en pena privativa de la libertad de veintidós años, seis meses de prisión. La pena de mérito deberá purgarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del estado, en caso de que llegare a quedar a su disposición, a través de la autoridad penitenciaria, esto es el Coordinador de Reinserción Social, mediante el Director del Centro o quien los represente, con abono del tiempo que hubiese estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado en veinticuatro de julio del dos mil veinte e impuesta la medida cautelar de prisión preventiva en veintisiete de julio del dos mil veinte, por lo que salvo error aritmético al día de la data, han transcurrido diez meses, siete días.

Por cuanto, a la multa, se impone mil quinientas unidades de medida y actualización a razón de ochenta y seis 88/100 m.n., que es el valor de la citada unidad, lo que arroja la cuantía de ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.

Importe que deberá de cubrir el sentenciado y una vez recabado remítase para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos del inciso c), numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

CUARTO.- Por otra parte, se niega al acusado ***** el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio preliberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento al sentenciado y su defensa pública que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición.

QUINTO.- Se condena a ***** la reparación del daño que lo es de naturaleza moral, ya que la propia pasiva del injusto puntualizó que requiere t***** ansiolíticos, por lo que considerándose que se debe atender psicológicamente, siendo del conocimiento de estos Juzgadores que la terapia está a razón de quinientos pesos 00/100 m.n., por sesión, debiendo t***** dos a la semana por dos años, de lo que resulta la siguiente sumatoria: Cincuenta y dos semanas por año, por lo que por dos son ciento cuatro semanas, por dos, a razón de quinientos pesos 00/100 m.n., dan un total de ciento cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.

SEXTO.- Acorde a lo puntualizado en el considerando respectivo, amonéstese y apercíbase al sentenciado ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos del acusado, se suspenden estos derechos al mismo, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución, mediante la autoridad penitenciaria respectiva, esto es Director del Centro Estatal de Reinserción Morelos, con sede en el poblado de Atlacholoya, Municipio de Xochitepec, Morelos, al sentenciado ***** a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia, póngase al acusado a disposición del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer, ello a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

certificada donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, dejándosele al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución.

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado..."

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, el sentenciado, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en contra de la sentencia condenatoria de fecha **31 treinta y ***** de mayo 2021 dos mil veinti*******, mediante escrito recibido en fecha 14 catorce de junio de 2021 dos mil veinti*****, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de sus inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 468, fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **174/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy 21 veinti***** de septiembre de 2021 dos mil veinti*****,



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hallándose presentes en la Sala de audiencia el Fiscal de la adscripción **licenciada *****-**, la defensa publica licenciada ********* y el acusado *********, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477³, 478⁴ y 479⁵**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el acusado. Indicándose que las cédulas profesionales tanto de defensa, asesor y agente del Ministerio Público, que fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones⁶. Por último se hace constar la incomparecencia de la víctima, esto a pesar de encontrarse debidamente notificada.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, iniciando por la defensa que representa al acusado quienes omitieron solicitar esgrimir de manera verbal sus alegatos, posteriormente a las demás partes, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

Concedido el uso de la palabra a la defensa del acusado, refirió: “...**solicita que se revoque la sentencia emitida y**

³ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

⁶ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en su caso se emita una en la que se establezca que el agente del Ministerio Público no probó las proporciones, haciendo suyos los agravios realizados por su representado...”

Previo asesoramiento con su defensa, el sentenciado, indicó: “...estoy de acuerdo con lo que manifestó mi defensor...”.

La representante social expuso: “...se confirme la sentencia de condena...”.

El asesor jurídico oficial, indica: “...se ratifique la sentencia de condena...”.

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios expuestos por el apelante, como lo establece el **último párrafo**, del artículo 477, del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁷ “Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 468⁸, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es la sentencia definitiva; asimismo, sobre los alcances del recurso planteado por el acusado; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁹, del citado cuerpo de leyes; y si bien el apelante no solicitó esgrimir agravios de manera oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹⁰ y 477¹¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el presente recurso de apelación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos

⁸ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁹ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁰ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹¹ Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) **Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.**

(9) Con independencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo al contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos *****, en donde los Jueces de Distrito –Segundo y Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto a consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, al resolver los recursos de apelación, sin convocar a una audiencia pública o bien telemática, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza se respeten los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a las partes, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(10) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹². Hechos:

Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de

¹² Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**"

(11) Siguiendo con ese orden, esta Sala está facultada para pronunciarse sobre cuestiones no plasmadas en los agravios expresados por el recurrente, esto atendiendo a que el recurrente lo es el sentenciado, así atendiendo la suplencia de la queja deficiente, la presente resolución podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la violación de un derecho fundamental, así que observando el principio de exhaustividad se analizará si en la causa en estudio se respetó el debido proceso, se encuentran acreditados los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado en el presente asunto, en consecuencia esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(12) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12,



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **el hecho delictivo se comete en calle *******, **colonia *******, **Morelos**; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción, amén de quien dicta la resolución lo es el Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Único en el Estado, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(13) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al acusado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del acusado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(14) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite de los recursos de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(15) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **14 catorce de junio de 2021 dos mil veinti*******, dictados por el *Juez Presidente del Tribunal Oral*, se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el **acusado**, el cual fue presentado en fecha **14 catorce de junio de 2021 dos mil veinti*******, esto dentro del plazo legal de **diez días** ante la Jueza



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que presidió la etapa de juicio, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia dictada el **31 treinta y ***** de mayo de 2021 dos mil veinti*******, mismo que fue presentado oportunamente por el acusado, en razón de que al emitir la sentencia impugnada quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de 10 diez días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **01 primero de junio de 2021 dos mil veinti***** y feneció el 14 catorce de junio de 2021 dos mil veinti*******; de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal primario el día **14 catorce de junio de 2021 dos mil veinti*******, como así se advierte de las constancias que integran el presente toca, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

(16) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la sentencia definitiva dictada en juicio oral, de conformidad con el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado, se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación, quien resulta directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹³, del Código Nacional de Procedimientos.

(17) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(18) IV. **Sentencia de fondo.** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, por unanimidad de votos resolvieron tener por acreditado el injusto de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de *****., así también tuvieron por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado en el evento criminal, condenándolo a una pena de prisión de **22 veintidós años, 06 seis meses de prisión**, así como el pago de una multa por **1500 mil quinientas unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(19) V. **Materia y motivos de la apelación.** Inconforme el acusado, contra los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvo por acreditado el tipo penal y la responsabilidad penal del acusado, realizaron agravios relativos a la indebida valoración de determinados medios de prueba, apelante que fundan su apelación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 468, fracción II, y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(20) De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por los apelantes, se advierte que sus inconformidades las enfocan en el siguiente punto:

- a) Existe incongruencia entre el relato motivo de acusación y lo probado en juicio.
- b) Indebida valoración de los medios de prueba, con las que se acredita el delito y la responsabilidad penal.

(21) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizados en su conjunto la sentencia impugnada, así como el contenido de 01 un disco óptico en formato DVD¹⁴ -reproducido con el programa -kmplyer- que contienen las audiencias públicas de Juicio Oral y antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el presente recurso de apelación interpuesto por el **acusado**, lo que obliga a este Tribunal de Alzada analice de manera integral el procedimiento seguido, la

¹⁴ 01 un disco óptico rotulado JO/023/2021, en donde se advierte una firma y sello, disco que contiene 04 cuatro archivos, los cuales son los siguientes: 1.- 13-05-2021; 2.- 17-05-2021; 3.- 24-05-2021; 4.- 31-05-2021.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentencia de condena (acreditación del delito y la responsabilidad penal), amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

(22) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹⁵. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. **PRIMERA SALA.**”

(23) VII. Revisión oficiosa del procedimiento. En ese sentido, el Tribunal Oral de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse de los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del presente juicio oral, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una Relatora y la Tercera Integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensora Pública, durante todas las etapas del juicio.

(24) Es importante mencionar, que una vez aperturada la etapa de juicio oral:

- a) Se dio lectura a la acusación¹⁶, materia de acreditación en el juicio, todo esto en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.
- b) El Juez Presidente, indicó que las partes en la etapa intermedia no celebraron acuerdos probatorios¹⁷.

¹⁶ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 13-05-2021 minuto 01:31:12



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

- c) Posteriormente las partes –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura¹⁸.
- d) Así, se le indicó al acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensora¹⁹.
- e) Posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía.
- f) Una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la Fiscalía, las partes realizaron sus alegaciones finales²⁰, en donde insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso, para que el Tribunal Oral emitiera su fallo –el cual se emitió dentro del término previsto en la ley-, esto fue, el mismo día en que se realizaron las alegaciones de las partes²¹.

(25) Observándose de lo anterior, que en la presente el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes técnicas (agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa), de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, por así convenir a lo que deseaban probar; no menos importante es resaltar que al concluir el Juicio Oral, el acusado, previo asesoramiento con su defensores decidieron nuevamente abstenerse de rendir declaración²².

(26) Así, conforme a la línea Jurisprudencial emitida por nuestra Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si la defensora del acusado, cuenta con el título de licenciada en Derecho, lo cual se confirmó atendiendo de que de una revisión en el portal web del

¹⁷ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 13-05-2021 minuto 01:29:46

¹⁸ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 13-05-2021 minuto 01:29:30 al 01:26:33

¹⁹ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 13-05-2021 minuto 01:25:31

²⁰ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 17-05-2021 minuto 00:34:18 al 00:18:58

²¹ Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 17-05-2021 minuto 00:17:10

²² Disco óptico rotulado JO/023/201, con firma y sello archivo 17-05-2021 minuto 00:18:17



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro Nacional de Profesiones, se advierte que la licenciada ***** , registro que coinciden con la cédula proporcionada por el Instituto de la Defensoría Pública, **en ese contexto, el Asesor Jurídico que interviene en el juicio, el Licenciado ***** , de igual forma cuentan con cédula profesional número, ***** , de ahí que tanto, acusado y víctima, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio²³.**

(27) Por tanto, teniendo en cuenta lo aducido por las partes y el desfile probatorio, el Tribunal Oral resolvió tener por acreditados los elementos del tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de ***** , **así como la responsabilidad penal del acusado, condenándolo a 22 veintidós años, 06 seis meses de prisión**, así como el pago de una multa por **1500 mil quinientas unidades de medida y actualización**, existiendo también condena respecto a la reparación del daño.

(28) Por tanto y atendiendo a lo antes desglosado en los párrafos previos, se puede concluir que en el caso que nos ocupa **se respetó el debido proceso**, así como los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo aquéllos, la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la ley nacional adjetiva penal en vigor, por ende es de calificarse como infundados los agravios.

²³ Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(29) VIII. Hecho motivo de acusación. El hecho atribuido a los acusados, es el siguiente:

“...Que el día 24 de julio del año 2020, siendo las 08:00 horas el acusado ***** se baja de un vehículo ***** en compañía de otro sujeto más sobre la calle ***** de la Colonia ***** , Morelos y se le acerca a la víctima ***** quien se encontraba a bordo de su vehículo de su propiedad marca ***** , con número de serie ***** con número de motor ***** con placas de circulación ***** de la ciudad de México y es cuando el acusado ***** le apunta a la víctima con un arma de fuego en la cabeza y le dice que se bajara del carro, por lo que la víctima se baja y el acusado ***** con su acompañante se apoderan del vehículo automotor, subiéndose el acusado en el asiento del piloto y llevándose el vehículo rumbo a la colonia ***** , Morelos, siguiéndolos el vehículo del cual el acusado se baja junto con otro sujeto”

(30) De la lectura de la sentencia se aprecia que los Jueces Naturales resolvieron tener por acreditados los elementos del tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en perjuicio de la víctima ***** , hipotético punitivo previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, que establece:

“ARTÍCULO *176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

c) Por dos o más personas, y”

(31) Tipo penal del cual se desprenden los siguientes elementos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Apoderamiento de un vehículo automotor.
- b) Que el apoderamiento se realice con ánimo de dominio.
- c) La conducta se realiza sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.

(32) Existiendo las **agravantes** respecto a que el tipo penal se realice con violencia -física y moral- y se cometa por dos o más personas.

(33) Como bien jurídico tutelado por la norma, conforme se desprende de la ley sustantiva lo es el patrimonio de las personas.

(34) Bajo ese contexto, de acuerdo al resultado material, se estima el delito a estudio como de los clasificados doloso, dado que, en el caso medió la voluntad del sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito y que lo fue el causar un detrimento en el patrimonio de la persona, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15²⁴, párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

(35) IX. **Propuesta de solución y contestación de agravios.** Una vez que este Cuerpo Colegiado, analizó que se haya respetado el debido proceso que se llevó en la etapa de Juicio Oral en contra del acusado, se propone que, en los apartados siguientes, que se enumeran como **X –apartado de congruencia- XI -elementos-** y **XII – responsabilidad penal-**, se analice lo correspondiente a que si en el asunto en estudio, si se encuentra

²⁴ "Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente."

"Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito."



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditada en su totalidad la conducta reprochada, posteriormente estudiar si se probó la responsabilidad penal del acusado. Por tanto, este Cuerpo Colegiado al desglosar dichos apartados dará contestación a los agravios que el acusado enuncia relativo a la acreditación del tipo penal y la responsabilidad penal del activo.

(36) X. Estudio del principio de congruencia. Del estudio de los agravios hechos valer por el apelante, se advierten diversos planteamientos a que el Tribunal Primario, deja de observar el principio de congruencia, por tal motivo, nos planteamos las siguientes preguntas:

- 1.- ¿En qué consiste el principio de congruencia?
- 2.- ¿El Tribunal Oral, se alejó de dicho principio?

(37) Para dar respuesta a la **primer interrogante**, debemos indicar que el principio de congruencia, constituye una garantía que orienta el debido proceso y el derecho a la defensa y como tal impone, que entre tales actos procesales debe existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: Personal, Fáctico y Jurídico. La congruencia personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La congruencia fáctica, a la identidad entre los hechos y conductas definidas en la acusación que sirven de sustento al fallo. La congruencia jurídica, que contiene la acusación y la que preside a la sentencia. La falta de congruencia entre la sentencia y la resolución de acusación, es un error que afecta el debido proceso, pues la resolución de acusación exige, de un extremo, la precisión de la conducta que será objeto del juicio, dicho, en otros términos, la concreción de los hechos —



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputación fáctica— traducida en el señalamiento del tipo en el cual se subsume la conducta, con deducción de todas aquellas circunstancias que la especifican.

(38) Así, tenemos que Miguel Fenech, entiende por congruencia: "...la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta".²⁵ Esto significa que el órgano jurisdiccional debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir exclusivamente, le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación. Para determinar **si el hecho imputado ha sido alterado sustancialmente en la sentencia**, hay que t***** como parámetro la posible vulneración del derecho de defensa, además, el análisis ha de ser casuístico, vinculado a las diferentes situaciones que pueden darse en virtud de la aplicación del Código Penal.

(39) Al respecto, Claría Olmedo refiere: la voz "correlación" no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material. Esto nos lleva a advertir la dificultad para dar una formulación general de la regla, debiendo contentarnos con aconsejar la solución en cada caso concreto y en miras a los principios generales que rigen la actividad jurisdiccional"²⁶.

²⁵ Fenech, Miguel, Derecho Procesal Penal, p. 920.

²⁶ Claría Olmedo, José A., Tratado de Derecho Penal, pp.508-509.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(40) Esta misma opinión enarbola Julio Maier, quien sostiene: "... es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, de la mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal, pero ello únicamente (...) cuando la figura más grave contiene íntegramente a la menos grave o se le agrega a ella sólo la circunstancia que aminora la reacción penal. En cambio, cuando, pese a proteger un mismo interés jurídico, las figuras son secantes, de manera tal que el fracaso de la más grave no conduce necesariamente a la más leve (...) o no recaería necesariamente condena de no afirmarse la circunstancia que conduce a la más leve (...) el paso de una a otra, introduciendo de oficio la circunstancia que conduce a ella, lesiona el derecho de defensa, pues si se observa bien, la condena por la infracción más leve, agregando circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, encubre la necesidad de una absolución".²⁷

(41) De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el principio de correlación imputación— sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alg*****, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado. Así, en el caso Fermín Ramírez²⁸, la Corte Interamericana ya sostuvo que:

"...la descripción material de la conducta imputada **contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia.** De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de **una descripción clara, detallada y precisa, los**

²⁷ Maier, Julio B.J, Derecho Procesal Penal Argentino, t. 2 pp.571- 576.
0/06/2005



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede *****r únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (párrafo 67).

(42) Y también se refirió a la vinculación de este principio con el “iura novit curia”, y sobre este punto dejó como precedente que:

“Esta facultad, consecuente con el principio iura novit curia, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia (párrafo 74).

(43) Por su parte, Alberto Bovino al comentar este fallo sostiene que en la medida en que las reglas jurídicas que el Tribunal aplica a los distintos aspectos del caso no hayan sido debatidas y no se haya permitido a la defensa alegar sobre tales cuestiones, la situación de indefensión puede resultar prácticamente idéntica a la del cambio sorpresivo de calificación jurídica. La decisión de la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, ha sido un valioso aporte al fortalecimiento del derecho de defensa, al establecer un estándar que los Tribunales deben aplicar en nuestro derecho interno y respecto del cual las partes deben reclamar su efectivo cumplimiento”.²⁹

(44) Dejando expuesto una aproximación del principio

²⁹ Maier, J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, 2° ed., 1999, t. I, p. 568



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de congruencia y los alcances respecto al derecho de defensa, en **contestación a la segunda de las preguntas**, se indica que el tan ya mencionado principio de congruencia en nuestro sistema jurídico mexicano, se encuentra previsto en los artículos 19, párrafo cuarto³⁰ y 20, inciso b), fracción III³¹, del Pacto Federal, así como en los numerales 68³² y 407³³, del Código Nacional aplicable, de manera clara establecen que los autos y sentencias que se emitan no podrán sobrepasar los hechos probados en juicio y ser congruentes con la acusación formulada.

(45) En esa tesitura el ordinal 335, fracción III³⁴, de la ley procesal de la materia, lo cual concuerda con el ordinal 311³⁵, del mismo cuerpo de leyes, así de una interpretación armónica de los preceptos legales citados, debemos señalar que el relato circunstanciado con el cual se sustenta un escrito de acusación, debe de contener circunstancias de tiempo, lugar, modo de ejecución del evento criminal, clasificación jurídica, grado de participación. En

³⁰ Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

³¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. B. De los derechos de toda persona imputada: III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador

³² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³³ **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

³⁴ **Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

³⁵ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, si dentro del relato circunstanciado por el cual acusó la Fiscalía, tenemos que precisó que el evento criminal sucede sobre la calle ***** , colonia ***** Morelos, sin precisar de manera específica qué sucede enfrente del inmueble señalado con el número 1 ***** , como lo narró la víctima al rendir su testimonio, esto no implica que el Tribunal Oral haya dejado de observar el principio de congruencia, atendiendo a que el órgano acusador no precise que el robo se llevó a cabo enfrente del inmueble marcado con el número 1 ***** , no deja en estado de indefensión al sujeto activo de la conducta y mucho menos implica que el suceso se haya llevado a cabo en distinta calle, colonia o Estado, tan es así que la misma víctima a preguntas de la defensa indica que la calle sólo tiene cuatro casas, desconociendo si se encuentra enumeradas.

(46) Lo anterior se indica, atendiendo a que la Fiscalía cumple con señalar que el evento criminal sucede el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, sobre la calle ***** , colonia ***** Morelos, como bien lo señala la víctima, quien es clara en señalar que su domicilio es sobre Calle ***** , colonia ***** por tanto el hecho de que la Fiscalía no precise específicamente que el evento criminal aconteció frente a afuera del número ***** , en ningún momento impide que el acusado y su defensa puedan realizar las alegaciones pertinentes o bien ejercer su derecho de defensa o que en su defecto realizaran actos de investigación, por el contrario la defensa pudo contrainterrogar a la testigo y realizar diversos ejercicios, como se observa del disco óptico, aunado a que se insiste la víctima es clara en precisar el día, hora y lugar en que la desapoderan de su vehículo, concordando con el relato motivo de acusación, amén de que la aparente omisión, no modifica, agrava o atenúa la calificación



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídica, que en su momento se le otorgó a la conducta por parte del órgano acusador, la cual tuvo por acreditada el Tribunal Primario.

(47) En consecuencia si bien la víctima, refiere que el desapoderamiento se realiza enfrente de su domicilio esto es, en el exterior del número ***** , que el relato circunstanciado no lo señale, no implica que el Tribunal rebasó los hechos probados, por el contrario, se ajustó a lo narrado por los atestes en la etapa de juicio, ya que el deposedo de la víctima, se corroboró con el dicho de los agentes captores.

(48) La misma suerte corre el argumento que vierte el apelante en el sentido de que el órgano acusador en su hecho motivo de acusación únicamente haya indicado que la dueña del vehículo lo es la víctima de ***** , sin indicar los apellidos de la misma, ya que en su caso, como se ha dicho, la defensa tuvo la posibilidad de desvirtuar que la dicente fuese la legítima propietaria del vehículo o bien acreditar una posesión ilegítima, lo cual no aconteció, en contraste el órgano acusador con su interrogatorio acreditó que la testigo tiene la calidad de sujeto pasivo del delito y de la conducta, tan es así que sobre ella recae el hecho de desapoderamiento y es la legítima propietaria del automotor, como se verá más adelante, por tanto el órgano acusador cumple con su carga de acreditar el hecho, conforme a lo narrado en su escrito de acusación, indicando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, no menos importante que se trata de un testigo único, esto, es la misma denunciante, sobre la que recae la conducta y la afectación patrimonial, esto es, se trata del sujeto pasivo de la conducta y del delito, sobre este aspecto la doctrina señala: *"...sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido...³⁶, abunda, "...también, en alg*****s delitos como el robo se puede establecer la diferencia entre sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito. **De la conducta.** Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, es a quien le quitan el dinero. **Del delito.** Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado...³⁷, de ahí que el agente del Ministerio Público cumpla a cabalidad con su actividad probatoria y el Tribunal de manera acertada observó el principio de congruencia, al advertirse que por la mecánica del hecho la única persona que lo percibe y reciente es la víctima del antisocial.

(49) No menos importante es indicar que el apelante señala que el órgano acusador omite indicarle de manera clara, el nombre de la persona que lo acusa, bajo ese parámetro, como se ha dicho, al ser la denunciante, el sujeto pasivo de la conducta y del delito, el vicio apuntado, en su caso y sin conceder, en nada afecta el ejercicio de defensa del acusado, esto es, no lo deja en estado de indefensión, amén de que se trata de un delito perseguible de oficio, del cual no se requiere querrela o requisito sine qua non, para proseguir con el trámite de la investigación, esto conforme al ordinal 199³⁸, de la ley sustantiva penal aplicable.

(50) En ese mismo punto –congruencia-, el apelante

³⁶ Griselda Amuchategui Requena. Derecho Penal. Cuarta Edición. Editorial, Oxford. Pag, 39.

³⁷ Griselda Amuchategui Requena. Derecho Penal. Cuarta Edición. Editorial, Oxford. Pag, 40.

³⁸ **ARTÍCULO *199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato.** En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo.

La persecución de los delitos previstos en el artículo 198 se sujetará al sistema previsto en dicho precepto.

No se aplicará sanción alguna en los casos previstos por este Título, a menos que se trate de delito calificado, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá hasta en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados y cubre al Estado una cuarta parte adicional al valor del objeto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indica que el Tribunal Oral, tuvo por acreditado que el vehículo es de la marca ***** y que es propiedad de la víctima, lo cual no fue debidamente probado. Respecto a lo anterior, debe indicarse que lo expuesto por el apelante más que una incongruencia, debe analizarse en su caso y sin conceder, como una insuficiencia probatoria, atendiendo a que de sus mismos agravios indica una insuficiencia probatoria para tener por acreditada dicha porción fáctica, lo cual en su caso no implicaría una incongruencia, atendiendo a que la incongruencia es en su caso tener por probados hechos que no fueron materia de la acusación, **y no se haya permitido a la defensa alegar sobre tales cuestiones,** lo cual en su caso no acontece, por tanto este agravio se analizará al dar contestación en el rubro de acreditación del delito.

(51) XI. Análisis de los elementos de la conducta reprochada y contestación de agravios respecto a este tópico. Así en este apartado este Tribunal de Apelación, realizará un estudio de los elementos que integran la hipótesis normativa de robo de vehículo automotor agravado, conducta prevista por el artículo 176, bis, incisos a) y c), de la Ley Sustantiva Penal.

(52) Para centrar el tema en estudio -elementos del hipotético punitivo-, es necesario dar respuesta a las interrogantes, relativas a lo siguiente;

1. ¿El Tribunal Primario realizó una correcta valoración de los medios de prueba?
2. En el presente asunto ¿existe prueba suficiente para acreditar el delito?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(53) Con relación a la **primer pregunta, respecto a la valoración de los datos de prueba**, debe indicarse que la ley impone al Juzgador el deber de motivar la valoración de la prueba, esto se indica ya que el artículo 20, inciso a), fracción II³⁹, de la Constitución Federal, así como la ley procesal de la materia en sus numerales 265⁴⁰, 359⁴¹ y 402⁴², establecen de manera clara que el Tribunal Oral, deberá valorar los datos y medios de prueba de manera libre y lógica, así como someter a la crítica racional los citados medios de prueba.

(54) Con los citados numerales, el legislador federal inserta al modelo acusatorio el sistema de la sana crítica racional, en el cual de manera inicial el Juzgador goza de libertad en la valoración de la prueba, lo cual no significa una absoluta libertad, sino que está regulada bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. Y si bien estos aspectos no se encuentran expresamente reglados en la ley, si presuponen el contexto que ha de t*****se para que el Juzgador tenga una libertad de valoración reglada.

³⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁴⁰ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

⁴¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

⁴² **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(55) Lo antes expuesto quiere decir que la libertad en la valoración de la prueba queda sujeta a criterios objetivos de racionalidad, los cuales, consisten en los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad), por lo que en sentido estricto se elimina la posibilidad de contar una completa libertad, pues se considera que ésta es arbitraria y subjetiva.

(56) Así, los parámetros objetivos de racionalidad, sirven de sustento para la motivación de la determinación judicial derivada de la actividad probatoria, en esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

(57) Continuando con las “reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, es imprescindible que el Tribunal avalúe de acuerdo con criterios objetivos o intersubjetivamente compartibles, tanto las pruebas que se practiquen como el grado de apoyo que prestan a los hechos afirmados por las partes. Para alcanzar tal meta, en un primer momento ha de valorar todos los medios de prueba practicados, tanto los de cargo, como los de descargo, e identificar las informaciones provenientes de cada medio de prueba que considere provisionalmente relevantes y fiables y las razones para ello (es lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se conoce como valoración individual).

(58) Acto seguido, habrá de valorar conjuntamente dichas informaciones probatorias y establecer qué relaciones existen entre ellas y con los hechos objeto de juicio, y determinar cuáles estima definitivamente, relevantes y fiables (valoración conjunta). Y, finalmente, decidirá si tales informaciones permiten obtener una certeza objetiva acerca de los hechos enjuiciados aplicando el exigente estándar probatorio que se requiere para dictar una sentencia de condena, que de acuerdo a lo estipulado por nuestra ley suprema, debe ser más allá de toda duda razonable.

(59) Por ende, debe pasarse de la “credibilidad” del medio de prueba a la “fiabilidad” de la información que proporciona dicho medio de prueba, que desemboca en otro tránsito: el que lleva del modelo probatorio de valoración y motivación subjetivo y deductivo al modelo intersubjetivo e inductivo. Dicho en formulación abreviada: no se trata de creer, sino de probar.

(60) En consecuencia del análisis de los medios de prueba que desfilaron a lo largo de la etapa de Juicio Oral, se extraen las siguientes inferencias:

- Que el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, a las 08:00 ocho horas, cuando la víctima se encontraba sobre la calle *****, colonia ***** a bordo de su vehículo *****, placas ***** del Estado de México, con número de serie *****, número de motor de su vehículo *****, fue despojada del mismo.
- Que en el evento criminal participan al menos tres sujetos activos, siendo ***** de ellos *****, resultando ser el acusado.
- El desajuste, se realiza con el uso de un arma de fuego, como lo refiere la víctima, arma que fue motivo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

detención, la cual fue localizada al acusado en la misma fecha 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, esto horas después de cometer el desapoderamiento del vehículo.

- Que también el acusado mediante el uso de la fuerza física, jaló a la víctima para bajarla de su automotor.
- Que el acusado es detenido horas después de cometer el evento criminal, esto sobre la calle *****; esto por la portación de un arma.
- Que en la mencionada detención primero se resguardó y posteriormente se aseguró el automotor *****; placas ***** del Estado de *****; con número de serie *****; número de motor de su vehículo *****; el cual era conducido por el acusado.
- Que la víctima es propietaria del vehículo en mención.

(61) Así, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se observa que el Tribunal Oral realiza una adecuada valoración de los medios de prueba, así, **para dar respuesta a la segunda de las preguntas planteadas en este apartado**, se tiene que el delito por el cual acusó la Fiscalía se encuentra probado con los siguientes medios de prueba:

(62) Se tiene lo narrado por **la víctima**⁴³, quien, ante el Tribunal Oral, en lo que aquí interesa, manifestó;

“...el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 08:00 ocho am al salir de su domicilio ubicado en calle *****; colonia ***** para irse a trabajar, esta persona junto con dos personas, 3 tres hombres en realidad a bordo de un vehículo, *****; llegaron y la despojaron de su vehículo, ***** de ellos el cual está presente, junto con otro que en ese momento no pudo ver su cara porque tenía cubrebocas, pero tenía complexión joven, muy delgado **y la encañaron con una pistola, la bajan de vehículo de manera agresiva**, ***** se subió del lado del copiloto, otro del lado del piloto y se dirigieron hacia otro sitio, siguiéndolos el *****; que los acompañaba. Añade que su vehículo es un *****; *****; *****; placas ***** de la Ciudad de México, teniendo la factura *****; de fecha *****; expedida por *****; que describe la venta del vehículo por ***** la cual esta endosada a favor de la pasivo, que la

⁴³ Disco óptico rotulado JO/023/2021, con firma y sello, archivo 13-05-2021 minuto 01:24:16 al 00:51:35.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

persona que le vende el automotor se llama ***** , que el número de motor de su vehículo ***** , con número de serie ***** . Abunda que el sujeto que la desapoderó con el arma de fuego es el acusado, que lo tuvo de frente y es el que daba indicaciones –haciendo un señalamiento-, el cual esta vestido de color amarillo, indicando que el acusado venía a bordo del vehículo, ***** , se estacionan, indicando que su domicilio está en una esquina, que su vehículo lo estacionaba enfrente del portón de su domicilio, se baja –de su automóvil ***** , del lado del copiloto- la persona con un arma de fuego, abre la puerta y la encañona con la pistola en la cabeza y le dijo bájate del carro y la jaloneó hacia afuera del vehículo, realizando un reporte al 911, dándose a la fuga señalando que un activo se sube en el piloto y otro en el copiloto. Señala que posteriormente realizó la denuncia en la Fiscalía, alrededor de las 11:00 once horas, le hablaron de la PGR, indicándole que ya habían localizado su vehículo y habían detenido a una persona dentro de él, posteriormente realizó reconocimiento del imputado, porque fue la única persona que tuvo de frente, señalando que es la persona que daba órdenes directas, indica que cuando se detuvo al vehículo aún no estaba el reporte. La Fiscalía incorpora documental factura y la víctima la reconoce. A preguntas de la defensa. Se advierte que el desapoderamiento afuera de su domicilio, el cual es el número ***** , que la calle tiene cuatro casas y desconoce si están numeradas, que el reporte que realiza al 911, quedó registrado bajo el número de folio 247855, aunado a que del endoso en la factura no aparece el nombre de la persona que le cede los derechos, solo aparece una rúbrica. **A preguntas del asesor.** Se advierte que la víctima cuenta con el formato de compraventa y la factura para acreditar la propiedad....”

(63) Resulta importante para este Cuerpo Colegiado resaltar el hecho de que la Fiscalía incorporó una documental, consistente en la factura, del vehículo ***** acero, con placas de circulación ***** , con número de motor ***** , así como el número de serie ***** , la cual indicó la ateste que la expuso el día que le robaron su vehículo, documento el cual fue reconocido por la víctima, señalando que es el mismo que le entregaron el día que adquiere el automotor en cuestión y la endosaron a su nombre.

(64) Deposado y documental a los cuales de manera



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correcta el Tribunal Primario le concede valor jurídico probatorio, esto al ser valorada conforme los numerales 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que es el sujeto pasivo del delito y la conducta, atendiendo a su edad, se advierte un deposado rendido sin dudas, ni reticencias, narrando hechos que presencié, esto es, que percibió por medio de sus sentidos, sin que se advierta de su narrativa algún motivo de mendacidad o bien algún afán de pretender narrar hechos falsos, por el contrario satura de detalles su narrativa, lo que hace creíble su testimonio, aunado a que el mismo pasivo por la mecánica del evento es un testigo central, al evidenciarse se trata de un **testigo único**, la cual narra cómo al estar a bordo de su vehículo *****acero, placas ***** de la Ciudad de México, teniendo la factura ***** , esto sobre la calle ***** , colonia ***** Morelos, observa cómo arriban tres sujetos a bordo de una vehículo ***** , bajándose dos sujetos, siendo ***** de complexión delgada, joven al cual no pudo ver de manera correcta, porque portaba cubrebocas y el acusado, siendo el imputado presente quien le abre la puerta de su vehículo, la encañona y le dice “bájate del carro” y la jaloneó hacia afuera del vehículo, para posteriormente retirarse del lugar, abundado que realizó un reporte al 911 y que posteriormente de la PGR, le indicaron que ya habían localizado su vehículo y dentro de él a una persona, la cual habían detenido, así en las instalaciones de la Fiscalía –PGR- realizó un reconocimiento en contra del acusado, señalando ante el Tribunal natural que el acusado era quien daba las indicaciones, que lo tuvo de frente y que cuando arriban al domicilio de la víctima el acusado se baja del asiento del copiloto del ***** y la encañona con el arma a la altura de la cabeza y la jala para bajarla de su vehículo.

(65) En ese sentido y respecto a que si con la



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración de la víctima, se tiene por acreditado el hecho de que la dicente es propietaria del vehículo en comento, conforme al ordinal 259⁴⁴ y 356⁴⁵, de la ley procesal de la materia, cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, así el depuesto de la víctima adquiere eficacia probatoria, para tener por acreditado que la dicente es propietaria del automotor motivo del hecho ilícito, tan es así que narra el número de motor del mismo, el cual es ***** , así como el número de serie ***** , aunado a que señala que cuenta con un formato de compraventa, así como con la factura original del automotor, tan es así que la exhibe ante el órgano acusador.

(66) Ahora, como ya se indicó, el órgano acusador por medio de la víctima en comento, incorporó la documental privada, marcada como número ***** , esto atendiendo que se trata de un testigo idóneo, toda vez que la fiscalía a través de preguntas autenticó el origen de la citada documental, tan es así la víctima advierte la forma en cómo adquirió el vehículo y datos del mismo, y si bien como lo refiere el apelante, no se advierte del auto de apertura que se haya precisado con que testigo se iba a incorporar dicho documento, también es cierto que los ordinales 383 y 387⁴⁶, de la ley procesal de la materia, no establecen una limitación para el ofertante

⁴⁴ Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁴⁵ Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

⁴⁶ Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Artículo 387. Incorporación de prueba material o documental previamente admitida

De conformidad con el artículo anterior, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en este Código.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en especificar con qué testigo o perito va a ser incorporada la mencionada documental, aunado a que del interrogatorio realizado por la Fiscalía, se advierte que la víctima, indica que exhibe ante el órgano acusador la factura *****, de fecha *****, expedida por *****, que describe la venta del vehículo por ***** la cual esta endosada a favor de la pasivo, que la persona que le vende el automotor se llama *****, que el número de motor de su vehículo *****, con número de serie *****, por tanto el documento se encontraba debidamente acreditada.

(67) Lo anterior se evidencia aún más, atendiendo a que el documento que incorpora la Fiscalía y que reconoce la víctima, resulta ser el mismo que la propio pasivo exhibe ante el órgano acusador al denunciar el evento criminal, sin que se pase por alto que el recurrente señala que dicho documento incorporado no es el mismo que fue ofertado y admitido en la etapa intermedia, atendiendo a que la fecha no es la misma, sin embargo, como bien lo señala el Tribunal Oral, al emitir el fallo se advierte es un error de dedo, ya que no es viable que la factura sea de fecha *****, en primer lugar al tratarse de un documento original, amén de que el vehículo *****, motivo del hurto, es del año ***** *****, por tanto, se desprende con meridiana claridad que lo correcto es la data especificada por la paciente del injusto, esto es de 19 diecinueve de diciembre del 2013 dos mil trece, como lo narra la víctima.

(68) En consecuencia, la citada documental fue debidamente incorporada conforme al ordinal 383, de la ley procesal de la materia, ya que el documento fue exhibido a la víctima en su calidad de testigo, la cual lo reconoció, aunado a que del deposedo de la víctima, se advierte que la exhibe ante el agente del Ministerio



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Público, describe el documento y lo que ampara, de ahí que se encuentre debidamente acreditado. Amén de que la víctima señala que la mencionada le fue endosada al adquirir el automotor, y que quien se lo endosa es una persona de nombre ***** , sin recordar sus apellidos. De lo anterior debe concluirse que la Fiscalía, siguió los pasos que se describen a continuación⁴⁷: 1) elegir a un testigo que lo reconozca, en este caso lo fue la víctima, quien es la persona a quien se le endosó el documento; 2) La víctima narró las características del documento, fecha, número de serie y motor del vehículo, año y color del mismo, así como el modelo, ***** , ***** , ***** , así como la fecha de la misma, posteriormente fue exhibida a la víctima quien la reconoce y narra qué datos existen en la mencionada documental; 3) al momento de la acreditación del documento, el deponente expresó que lo reconoce por ser el documento que se le entregó cuando adquiere el automotor; y, 4) hecho lo anterior, la Fiscalía solicitó que el medio de convicción se incorporara; por ende, constituye una prueba válida que el juzgador valoró de manera adecuada.

(69) Por último y si respecto a que el deposedo de la víctima se ofertó para acreditar la propiedad del automotor, debe indicarse que el testimonio de la víctima se oferta con la intención de hablar sobre **los hechos ocurridos el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, así como de las circunstancias de tiempo, lugar del hecho y por cuanto al desapoderamiento de su vehículo automotor**, esto se advierte así del auto de apertura a juicio oral, así, es infundado el hecho de que no pueda incorporarse la información relativa a que la víctima acredite la propiedad del vehículo, toda vez que de su narrativa se advierte que el mismo 24

⁴⁷ Tesis aislada 2019123. Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, realiza su reporte al 911 y que en la misma data de la PGR, le es comunicado que ya habían localizado su automotor, quienes les solicitaron realizar un reconocimiento de la persona que habían detenido en el interior del mismo, no menos importante es mencionar que la Fiscalía al refrescar memoria a la víctima, para recordar la fecha de la factura, **indicó reconocer su declaración por ser la que firma y expone el día en que le robaron el vehículo**, por tanto lo narrado advierte a lo ocurrido el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, lo cual se ajusta a la materia de su declaración.

(70) Con independencia de lo anterior, se advierte de lo narrado por la víctima que acreditó la propiedad del automotor ante la Representación Social, tan es así que la exhibió ante el órgano acusador, como bien lo refirió a preguntas de la defensa, en donde indica que acudió tres o cuatro veces a la Fiscalía, para levantar su denuncia y acreditar su propiedad, por tal motivo todo lo narrado **es a consecuencia del desapoderamiento de su vehículo**, lo que implica que haya sido acertado por el Tribunal Oral, valorar el depuesto de la víctima, así como la documental incorporada por el órgano acusador.

(71) Respecto al endoso de la documental –factura-, si bien la defensa logra evidenciar que del documento que fue puesto a la vista de la víctima, no consta el nombre de la persona que realizó el endoso, sí consta a quién se le endosó, que en este caso lo es la víctima, esto como ha quedado establecido, lo anterior se afirma al realizar una ponderación de los medios de prueba antes citados conforme a las reglas de la sana crítica y libre valoración de la prueba, el depuesto de la víctima, es útil para acreditar la propiedad



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del automotor, lo que se robustece con la documental que fue incorporada por medio del dicho de la pasivo, donde se ampara la propiedad del vehículo *****, placas ***** de la Ciudad *****, con número de motor de su vehículo *****, con número de serie *****, tan es así, que la misma víctima revela que el citado documento le fue devuelto y a la fecha lo posee. Siendo evidente que ante el órgano acusador y ante el Tribunal Oral debidamente acreditó ser propietaria de manera legítima del automotor en cuestión, esto sin importar si se acredita o no quien endose la factura en comento.

(72) Ahora, el apelante indica que a consecuencia de lo anterior el endoso no cumple con los extremos a que se refieren los ordinales 29 y 30⁴⁸, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, contrario a lo expuesto debe indicarse que de los ejercicios realizados por la defensa, se advierte que si bien no consta el nombre completo de la persona que lo endosa, esto es, del endosante, sí consta una rúbrica, así la ley exige una firma y no el nombre completo del endosante, de ahí que se acredite la fracción II, del ordinal 29, de la mencionada ley, que indica que debe existir la firma del endosante, por otra parte a preguntas de la Fiscalía se advirtió que la factura en comento se encontraba endosada a favor de la víctima, esto es del endosatorio⁴⁹.

(73) Por otra parte, el hecho de que el agente del

⁴⁸ Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- **La firma del endosante** o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha. Artículo 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

⁴⁹ 1. m. y f. Persona a cuyo favor se endosa o puede endosarse un documento de crédito.
<https://dle.rae.es/endosatario?m=form>



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, no haya evidenciado la fecha en que la víctima adquiere el automotor o bien el lugar, conforme a la ley en cuestión, específicamente el numeral 30, indica que la omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario, por tanto, como se ha indicado la propiedad del automotor *****, placas ***** de la Ciudad *****, con número de motor de su vehículo *****, con número de serie *****, se encuentra debidamente acreditada esto con el dicho de la víctima y la documental incorporada a juicio por parte del agente del Ministerio Público, por medio del dicho de la víctima.

(74) Siendo por consecuencia **infundados** los agravios relativos a que no existe certeza en la forma en cómo se adquiere el automotor motivo del evento delictivo, esto es así, atendiendo a que como ha quedado acreditado que con lo narrado por la víctima y la documental que se incorporó en la etapa de juicio, está debidamente probado que la víctima adquiere el vehículo *****, placas ***** de la Ciudad de *****, con número de motor de su vehículo *****, con número de serie *****, factura que le fue otorgada cuando adquirió el mismo, caso contrario y conforme a los principios lógicos la denunciante tendría ***** calidad en el presente asunto, lo que en el caso no acontece, siendo relevante que la víctima refiere a preguntas del asesor que el nombre de la persona que le vende el vehículo no consta por desconocimiento, sin embargo también cuenta con un formato de compraventa, de ahí lo infundado de sus agravios relativos a la valoración de la prueba de la víctima y factura.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(75) Con lo anterior tenemos que existió un **desapoderamiento de un vehículo automotor**, esto el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, cuando la víctima se encontraba a bordo de su automotor, *****, modelo *****, con placas *****, de la ciudad de *****, esto sobre la calle *****, colonia ***** Morelos, esto a las 08:00 ocho de la mañana, tres sujetos arribaron a la citada calle, a bordo de un vehículo, *****, del cual descienden dos sujetos, siendo un joven que portaba cubrebocas, y **el segundo el cual tuvo de frente la encañonó con un arma de fuego en la cabeza, le abrió la puerta y le dijo <bájate del carro>, jalándola hacia el exterior del vehículo** –señalando al acusado como quien la encañonó-, para posteriormente darse a la fuga con su vehículo.

(76) Con relación al segundo de los elementos y es que el **desapoderamiento se realice con ánimo de dominio**, se tiene por acreditado con el dicho de la víctima, quien refiere que una vez que la bajan del automotor, los activos se dan a la fuga, lo que motivó un reporte al 911 y que si bien el automotor se recupera no es porque los sujetos activos decidieran realizar la devolución del mismo, por el contrario es a consecuencia de una detención que se realiza, aunado a que la intención se advierte desde el momento en que los sujetos activos con lujo de violencia desapoderaron a la víctima de su automotor, esto con el ánimo de conducirse como dueños del mismo, tan es así, que del lugar en el cual se encontraba en posesión de la víctima, fue trasladado a un diverso lugar, de ahí que se advierte que el delito se consuma desde el momento en que los activos sustraen del dominio y patrimonio de la víctima el vehículo en cuestión, esto se obtiene de lo declarado por la pasivo, quien es contundente en manifestar como es que dos sujetos abordaron su automotor y se dan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la fuga y a tras de ellos le seguía un automotor tipo ***** , de ahí que este elemento se encuentre acreditado con el dicho de la víctima, amén de que de lo narrado por los agentes captores, se obtiene que es el acusado quien pretende darse a la fuga a bordo del automotor.

(77) La anterior circunstancia se ve robustecida con la declaración del policía *****⁵⁰, de la cual se obtiene lo siguiente;

“...esta presenta a consecuencia de una carpeta sobre un robo de vehículo, que sucedió el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, señala que al estar patrullando en compañía de su compañero ***** , quien era el copiloto, sobre la calle ***** , aproximadamente a las **09:00 nueve, 09:37 nueve treinta y siete**, esto a bordo de la unidad 00811, **se percatan que a una distancia de quince o diez metros, había un grupo de jóvenes discutiendo**, percatándose que había un joven con una pistola en la mano, por lo cual al verlo se acercaron y el vehículo avanzó y el ateste avanzó tras el automotor, indicando que su compañero con el parlante le gritaba se detuviera, por lo cual el ateste estacionó el vehículo a dos metros del vehículo, tipo ***** , color ***** casi color ***** , con placas ***** , del Estado de ***** , abunda que su compañero mediante comandos verbales le solicitó se bajara y le encuentra un arma de fuego en la cintura y hace la detención **de una persona ***** , que responde al nombre ***** , haciendo un señalamiento en contra del acusado, refiere que su compañero es quien da seguimiento al resguardo del arma**. Abunda que al realizar una inspección del vehículo ***** , tipo ***** , color ***** apuntándole a ***** , placas ***** del estado de ***** , sin encontrar incidente alg***** , indicando que C5, les informa que no existía reporte, hasta ese momento. Señalando que el vehículo en comento se puso en resguardo bajo la carpeta ***** en el corralón de ***** . Indicando que a las once les informan vía radio C5, que el vehículo contaba con reporte de robo con el número de reporte ***** , del 24 veinticuatro 07 cero siete del 2020 veinte veinte, por tal motivo realizó el aseguramiento del vehículo ***** , tipo ***** , color ***** , apuntándole a ***** , con placas ***** . **A preguntas de la defensa, se obtiene**, que desconoce el motivo por el cual discutían los jóvenes, que no se realizó una persecución a estos jóvenes, abunda que en el informe de puesta a disposición el ateste asentó que el color del vehículo es ***** , sin hacer la acotación de que apunta al color ***** , indica que en su

⁵⁰ Disco óptico rotulado JO/023/2021, con firma y sello, archivo 13-05-2021 minuto 00:48:57 al 01:06:46.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JO/023/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

informe de policía homologado, el reporte de robo lo asentó con fecha 27 veintisiete de julio del 2020 dos mil veinte. **A nuevas preguntas de la fiscalía.** Refiere que por error se asentó como fecha el 27 veintisiete, el cual se corrigió al día siguiente en la procuraduría en un acta de inventario, corrigiendo el 27 veintisiete por el 24 veinticuatro, indica incluso que el color del vehículo no lo tiene exacto y nadie supo decir si era ***** , por eso se puso ***** . Refiere que el número de incidente es diferente al número de folio, ya que el número de reporte lo hace C5 a través del reporte que hubo. **A nuevas preguntas de la defensa.** Señala que la aclaración de la fecha. No la hizo ante el fuero común, porque ya estaba en el IPH....”

(78) Medio de prueba que se concatena con la testimonial del policía *****⁵¹, de la cual se obtiene lo siguiente;

“...que está presente atendiendo un IPH, del 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte, indica que al realizar recorridos sobre la calle ***** , colonia ***** a las 09:37 nueve treinta y siete, estando aproximadamente a diez metros, tienen a la vista a varias personas aproximadamente cinco discutiendo, entre ellas una persona de tez blanca, aproximadamente ***** setenta y cinco de estatura, pelo color, ***** , playera ***** , con mangas negras, pantalón azul de mezclilla, el cual en su mano derecha portaba lo que es un arma de fuego, aproximándose en la unidad, con su compañero ***** , por lo que al notar la presencia del ateste, esa persona se faja en la cintura del lado derecho, lo que pareciera un arma de fuego, y las demás personas que estaban discutiendo corren en varias direcciones y esta persona aborda un vehículo ***** , ***** , ***** , dándose a la fuga sobre la misma calle Morelos, por lo que inician persecución, señala el ateste que le da comando verbales por el altoparlante de la unidad, solicitando detuviera su marcha, deteniendo su marcha sobre la misma calle ***** , por lo que su compañero se estacionó detrás del vehículo ***** , indica que se aproxima del lado del chofer, mientras su compañero le brindaba seguridad perimetral, por lo que se percata que del lado derecho trae fajada un arma de fuego, color negra, identificándose con la persona, por lo que le solicitó realizarle una inspección, solicitándole descendiera del vehículo, persona que descendió de su vehículo y le realiza la inspección y le encuentra fajada en la cintura del lado derecho una pistola color ***** , con cachas de color ***** , que en su lado izquierdo tiene la leyenda ***** , con número de serie ***** , indicando la persona que no contaba con el permiso para portar el arma, por lo que procedió a asegurar el arma y le informa que sería puesto a disposición de la autoridad

⁵¹ Disco óptico rotulado JO/023/2021, con firma y sello, archivo 13-05-2021 minuto 01:07:42 al 01:24:52.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JO/023/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

competente. Abunda que su compañero ***** , realiza una inspección del vehículo ***** , placas ***** , con número de serie ***** , por lo que C5, le indica que no contaba con incidente en ese momento, posteriormente a las 11:00 once de la mañana C5, les indica que el vehículo contaba con un reporte de robo con un incidente al 911, lo cual se le hizo saber a la autoridad. Señala que su compañero se queda esperando la grúa para poner en resguardo el vehículo y el ateste se traslada a torre Morelos, para la certificación medica de ***** , **haciendo un señalamiento en contra del acusado**, de ***** años, para posteriormente trasladarse a la Fiscalía General donde se realiza el llenado de documentos y elaboración del IPH, trasladándose posteriormente a la Fiscalía general de la Republica para la puesta a disposición. **A preguntas de la defensa.** Abunda que de las ***** personas que estaban discutiendo y que corrieron no realizaron ninguna persecución, desconociendo si portaban armas, que al realizar el acercamiento *****aborda el vehículo, ***** , vehículo que dentro del IPH, lo describen de color ***** , indicando que la fecha que se asentó como incidencia del vehículo es del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte. **A preguntas de la Fiscalía.** Advierte que la fecha del 27 veintisiete, se trata de un error, indicado que comparecieron ante la Fiscalía General de la Republica y aclararon el error mediante un acta de entrevista que se anexó al IPH, ya que se encontraban en fecha 24 veinticuatro, abundando que C5, les proporcionó una sábana en donde se advierte que el reporte de robo es el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, por cuanto al color de vehículo señala que lo ve ***** y ***** oscuro. **A nuevas preguntas de la defensa.** Señala que acudió ante la PGR a aclarar la fecha...”

(79) Los anteriores medios de prueba como bien lo señalan los Jueces naturales, las mencionadas declaraciones son útiles para robustecer el testimonio de la víctima, declaraciones realizadas por los agentes captores que contrario a lo que refiere el apelante es dable otorgarles valor jurídico probatorio, conforme a los numerales 356, 357 y 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a que son rendidos por elementos de seguridad, que conocen del hecho atendiendo a las funciones que realizan, esto es, su conocimiento respecto del evento criminal no es por oídas o bien referencia de terceros, por el contrario se advierte de sus depositados que los hechos narrados les constan tan es así que saturan a detalle su depositado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(80) Ahora, respecto de los agravios hechos valer por el apelante, los mismos son **infundados**, esto es así toda vez que los agentes captores cumplen cabalmente su función encomendada, conforme a lo establecido en el artículo 21⁵², del Pacto Federal, en relación al numeral 132⁵³, de la ley procesal de la materia,

⁵² Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019 Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: Párrafo reformado DOF 26-03-2019 a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Inciso reformado DOF 29-01-2016 b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. Inciso reformado DOF 26-03-2019 c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones. Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

⁵³ **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

específicamente las fracciones III y IV, atendiendo que se advierte de su deposado que los agentes el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, mientras realizaban recorridos a bordo de una unidad oficial, aproximadamente a las 9:37 nueve treinta y siete, sobre la calle ***** , tuvieron a la vista a un grupo de personas, aproximadamente cinco persona que discutían y que ***** de ellos portaba un arma de fuego, por lo que al acercarse, señalan que las personas se echan a correr y la persona que portaba el arma, se sube a un vehículo ***** tirándole a obscuro, placas ***** , iniciando una pequeña persecución, la cual concluye atendiendo a que el agente ***** , mediante el uso de altoparlante le solicita detenga, y es el mismo agente ***** , quien le realiza una inspección a la persona que tripulaba el ***** , le localiza un arma de fuego, incluso el mencionado agente la describe, la cual es de color ***** , con cachas de color ***** , que en su lado izquierdo tiene la leyenda ***** , con número de serie ***** , lo que motivo la detención del sujeto, a quien describen ***** , características físicas que refieren ambos captores e incluso hacen un señalamiento en contra del acusado, como la persona que detuvieron que portaba el arma de fuego y que tripulaba el vehículo ya descrito.

(81) Por tal motivo, incluso es lógico que los agentes

indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

captorees únicamente hubiesen enfocado su atención en el acusado, ya que era el que portaba el arma de fuego, la cual se observó por ambos agentes captorees, de ahí que los elementos de seguridad en todo momento cumplieron cabalmente sus funciones, al realizar la detención de una persona que portaba un arma de fuego, sin que contará con el permiso correspondiente como bien lo indicó el agente captor, de ahí que resulta lógico que al ser una sola unidad al observar que los demás sujetos que se encontraban con el acusado se dieron a la fuga, se enfocaran solamente en el acusado, insistiéndose al ser la persona que portaba un arma de fuego.

(82) No menos importante es resaltar que el agente *****, y es quien realiza una inspección en el vehículo *****, señalando ambos agentes captorees que en un primer momento C5, les indicó que no existía incidencia en relación al automotor, por lo que motivó que únicamente se pusiera en resguardo y fuera trasladado a un corralón. Posteriormente a las 11:00 once horas, reciben un nuevo reporte de C5, donde les indica la existencia de un reporte de robo, en relación al vehículo que habían resguardado.

(83) De ahí que se advierta que los agentes captorees, señalan de manera pormenorizada la fecha, hora y lugar en que se llevó a cabo la detención del acusado, que lo fue el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, esto aproximadamente a las 09:37 nueve horas con treinta y siete minutos, de la calle *****, mientras realizaban sus recorridos, conforme a la función encomendada, ahora la citada detención en un primer momento es a consecuencia de una portación de un arma de fuego, la cual fue vista por ambos agentes desde que se percataron que el grupo de gente discutía, siendo importante resaltar que el acusado se encontraba dentro del grupo de



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas y es el acusado quien portaba el arma de fuego, de ahí que se advierta que la detención se ajusta a los parámetros que marca el artículo 16 del Pacto Federal, sin importar que el ateste *****, indicara que el motivo de su detención haya sido por la actitud evasiva, lo cierto es que ambos agentes captores indicaron que al observar que una persona portaba un arma de fuego procedieron a acercarse, por tal motivo la detención como se ha mencionado se ajusta a los parámetros Constitucionales.

(84) El anterior criterio se encuentra sustentado por la línea de criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁴, quien ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, en este caso la portación de un arma, delito por el cual se puso a disposición de la PGR, como lo refieren los agentes captores.

(85) Asimismo, la información que narran los agentes captores tiene criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, es suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. Esto se indica, ya que los agentes si bien narran que había un grupo de personas discutiendo, indicaron que una de ellas portaba un arma por lo cual se acercaron y el grupo de personas al observar la presencia policial

⁵⁴ Registro digital: 2014689 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57 Tipo: Aislada

Registro digital: 2010961 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 669 Tipo: Aislada



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se dieron a la fuga, lo cual intentó el acusado, fue perseguido por los agentes captores para lograr realizarles una inspección, en la que se tuvo como resultado que el acusado portaba un arma de fuego, sin contar con permiso.

(86) En este sentido, si bien, el agente *****, indicó que el motivo de su detención es evasiva, también lo cierto es que el motivo de la persecución se insiste es a consecuencia de que el activo portaba lo que a su vista era un arma de fuego, con lo cual se justifica una "sospecha razonable", con la cual se autoriza un registro de la persona o control provisional de la misma. De este modo, se advierte que los elementos policiales explicaron a detalle cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que el acusado estaba cometiendo un hecho con apariencia de delito (o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga) para justificar su detención.

(87) Ahora, no menos importante es resaltar que el apelante se duele que los agentes captores al rendir su deposado omiten señalar la hora en que fue puesto a disposición del órgano acusador, circunstancia que en nada afecta, atendiendo a que en la presente audiencia se analiza si existe un delito y la responsabilidad penal de un acusado, **más no se busca calificar la detención de los agentes captores, lo cual fue motivo de ***** etapa y debió ser alegado en momento diverso⁵⁵** y si bien este Tribunal de Apelación, tiene la obligación de reparación las violaciones de derechos fundamentales, esto conforme a los ordinales 1 y 133, de la

⁵⁵ Registro digital: 2018868 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175 Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Federal, también es cierto que los agentes captores redactaron un Informe Policial Homologado el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, tan es así, que la misma víctima refiere que en la misma data en que acontece el evento criminal, personal de la PGR, le indica que su vehículo había sido localizado y que había sido detenido a una persona dentro de él, de lo que se advierte de manera indiciaria, que el acusado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, esto aproximadamente a las 11:00 once horas, a esto se arriba por una inferencia lógica, atendiendo a que la Fiscalía no se hubiere comunicado con la víctima para señalarle que su vehículo se había localizado y que existía una persona detenida, la cual reconoció con posterioridad, esto se extrae de su narrativa, ya que, la pasiva señala que aproximadamente a las 11:00 once horas del 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, la PGR le comunicó que ya habían localizado su automotor y que habían detenido a una persona dentro de él.

(88) Así, el tema de la hora y fecha en que fue puesto a disposición el acusado ante la representación social, se insiste a criterio de este cuerpo colegiado, no es razón suficiente para demeritar el dicho de los agentes captores, quienes si narran de manera detallada la forma de aseguramiento y el motivo de su intervención, insistiéndose que la aparente omisión se diluye, con lo narrado por la víctima que el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, la PGR, le comunicó que su automotor ya había sido localizado y se había detenido a una persona dentro de él, así, se advierte que en términos estrictamente constitucionales, los agentes captores cumplieron con su obligación de ponerlo sin demora ante el agente del ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

irracional, ya que se puede inferir que fue previo a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, de ahí lo infundado de su agravio.

(89) Lo antes expuesto –párrafo anterior-, sirve para dar contestación, al agravio relativo al error que evidencio la defensa, relativo a que el informe de policía homologado, se encuentra fechado el 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte y no el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, debe dejarse claro que el mencionado error es de los denominados errores de forma como lo es la fecha, el cual fue subsanado mediante una aclaración que realizaron ante la misma PGR, aunado a que la víctima refiere que es el mismo día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, que le informan que habían localizado su vehículo y que se había detenido a una persona dentro del automotor, por tal motivo como bien lo señalan los agentes captadores, el defecto apuntado en la fecha del informe de policía homologado, se trata de un error como lo indican los atestes, de ahí que sea **infundado** su agravio.

(90) Por último, y en lo relativo al color de vehículo, debe dejarse claro que los dos atestes refieren se trata de un color ***** , sin embargo la defensa logra evidenciar que los atestes al realizar el llenado del Informe de Policía Homologado, únicamente señalan que el color del automotor es ***** , circunstancia que en nada afecta a la credibilidad del testimonio o bien demerita la existencia del automotor, atendiendo a que los atestes ante el Tribunal Oral, señalan es ***** casi ***** , aunado a que ambos testigos refieren las placas del automotor ***** del estado de ***** , que se trata de un ***** , amén de que el agente que asegura al acusado narra el número de serie del vehículo, el cual es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, número expuesto por la víctima y que consta en la factura incorporada, por tal motivo la identidad y existencia del automotor se encuentra debidamente acreditada y probada, con el dicho de la víctima, la documental y lo narrado por los agentes aprehensores.

(91) Por tanto, con los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado que la víctima sufre el desapoderamiento de su vehículo, ***** acero, placas ***** del estado de México, con número de serie ***** , número de motor de su vehículo ***** , esto el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, cuando se encontraba sobre cal calle ***** , colonia ***** Morelos, con el uso de un arma de fuego, con la cual la encañonaron en la cabeza, evento criminal en el cual participan al menos 3 tres personas, dos quienes ejecutan y una más que los esperaba en un diverso vehículo ***** , siendo que una vez que fue desapoderada, los activos se dieron a la fuga, así el acusado es quien conduce el automotor de la víctima, el diverso activo aborda el vehículo del lado del copiloto y el tercer sujeto los sigue en el diverso automotor -*****-, desapoderamiento que se da con ánimo de dominio como bien lo refieren los jueces naturales, atendiendo a que extrajeron del dominio y patrimonio de la víctima el vehículo en cuestión, de lo que denota el elemento subjetivo del tipo penal, esto es la intencionalidad con que realizan la conducta.

(92) Recalcándose, que el vehículo se recupera por una detención que se suscita el mismo día, casi hora y media después del evento criminal, esto sobre la calle ***** , Morelos, cuando los agentes captores realizan la detención del acusado por la portación de un arma, siendo comprensible que al momento de la citada detención el reporte del automotor no estuviera en la base de datos,



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tan es así que el mismo C5, momentos después de la detención aproximadamente a las 11:00 once de la mañana les informa que existía un reporte de robo relacionado con el vehículo, lo que motivo que los agentes captores lo informaran a la autoridad respectiva.

(93) Advirtiéndose también, que no existió un consentimiento de quien conforme a la ley lo pudiera otorgar, tan es así que la víctima, realizó un reporte al 911, el mismo día del evento criminal, lo que motivo que aproximadamente a las 11:00 once de la mañana, de la PGR, le informaran que ya se había localizado su automotor y que habían detenido a una persona dentro del automotor, solicitándole posteriormente realizara un reconocimiento de la persona que se localizó en el interior del vehículo. No menos cierto es que el dicho de la víctima como se ha manifestado no se trata de un dato aislado, ya que se incorporó una documental consistente en la factura *****, de fecha *****, expedida por *****, que describe la venta del vehículo por ***** la cual esta endosada a favor de la pasivo, advirtiéndose que del citado documento se advierte que el vehículo motivo del hecho, tiene el número de motor de su vehículo *****, con número de serie *****.

(94) Lo que se corrobora con el dicho de los agentes captores, quienes refieren que momentos después de la detención, aproximadamente a las 11:00, vía radio C5 les informa que existía un reporte de robo relacionado con el vehículo, lo que motivo que los agentes captores lo informaran a la autoridad respectiva. En consecuencia, se advierte que el desapoderamiento se realiza sin el consentimiento de que conforme a la ley lo pudiera otorgar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(95) Respecto a las agravantes, previstas en los incisos a) y c), del ordinal 176, bis, de la ley sustantiva de la materia, por las cuales acusó la fiscalía y condenó el Tribunal Oral, esta Sala de Apelación y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de agravios, los medios de prueba antes referidos, crean certeza de la existencia del arma de fuego asegurada, debe indicarse y recalcar que la misma fue puesta a disposición de la PGR, como bien lo señalan los agentes captores, dicho proceso lo lleva ***** , lo que motivo que el acusado fuera puesto ante la Fiscalía General de la Republica, por el probable hecho delictivo de naturaleza federal, que lo era la portación de arma, lo que incluso fue señalado por la víctima, lo cual genera por cuestión lógica que el indicio en su caso no está a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común y que la investigación del mencionado delito que se advierte es de naturaleza federal, le impidiera al Representante Social del Estado de Morelos, realizar actos de identificación sobre el arma de fuego, insistiéndose atendiendo a que dicha arma de fuego fue puesta a disposición de la Fiscalía General de la Republica.

(96) Sin embargo, la existencia del mencionado instrumento –arma de fuego-, conforma a las reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos se tiene por acreditada con el dicho de la víctima, quien refiere como fue encañonada con un arma de fuego, esto a las 08:00 ocho de la mañana en la calle ***** , colonia ***** , Morelos, donde la despojaron de su automotor, el cual es un ***** , ***** , ***** , placas ***** , color ***** , ahora el acusado es detenido aproximadamente a las 09:37 nueve horas con treinta y siete minutos, sobre la calle ***** , Morelos, del mismo día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, en donde los dos agentes



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

captore describen que portaba un arma de fuego, lo que motivo se acercaran, posteriormente el agente *****, indica que le fue localizada al acusado, a la altura de la cintura, un arma de fuego color *****, con cachas de color *****, que en su lado izquierdo tiene la leyenda *****, con número de serie *****, por tanto se advierte que mediante el uso de la prueba circunstancial se tenga por acreditada la existencia del instrumento que se utilizó para menguar la resistencia de la pasivo, ya que por sí sola, resulta suficiente para infundir en el pasivo el temor de ser lesionado, por constituir un amago, amenaza o intimidación y por afectar la capacidad de oposición o resistencia del violentado.

(97) Así, también con el dicho de la víctima, se acredita la violencia física, atendiendo que la pasivo señala en su declaración que el acusado la jala para el exterior de su vehículo, circunstancia que abono para lograr el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión.

(98) La misma suerte corre el hecho de que en el evento criminal lo realizan al menos tres sujetos activos, ya que de la narrativa de la víctima, la cual se indicó se trata de un testigo único, se advierte que son dos sujetos las que se aproximan a su automotor, siendo el que tuvo de frente el aquí acusado, el cual la encañono con un arma de fuego, la cual colocó en su cabeza, para posteriormente bajarla del vehículo, *****, *****, modelo *****, *****, placas ***** del estado de México, con número de serie *****, número de motor de su vehículo *****, aunado a que la misma víctima refiere que el tercer sujeto se encontraba en el vehículo *****, en el cual arriban a la calle donde se encuentra su domicilio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(99) En consecuencia, de lo antes señalado es factible determinar, que, en el caso concreto, el órgano acusador logra acreditar el tipo penal de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el numeral 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal, atendiendo a que el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, a las 08:00 ocho horas, la víctima fue despojada de su automotor, esto por al menos tres sujetos activos, siendo el acusado quien se colocó del lado del piloto abrió la puerta y con un arma de fuego encañonó a la víctima, bajándola de su vehículo –ya tantas veces descrito-, esto mediante el uso de la violencia física y moral, ya que la víctima indicó la jaloneo, automotor el cual fue abordado por el acusado, así como por diverso activo y un tercer activo los esperaba a bordo de un vehículo, *****, color *****, con la citada conducta en consecuencia mermaron el patrimonio de la víctima, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma.

(100) Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por los máximos Tribunales del país:

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. SÓLO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA CUANDO SE EJERCE SOBRE LAS PERSONAS Y NO SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁵⁶. Del concepto vertido por el legislador en la norma, en el sentido de que se entiende por violencia física en el robo, como calificativa de éste, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, se obtiene de manera inequívoca que dicha violencia es la que, al ejercerse en el sujeto pasivo, logra el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión; no así la fuerza física empleada para el apoderamiento que se ejerza sobre las cosas, la que, en su caso, de no constituir circunstancias inherentes a los medios de

⁵⁶ Registro digital: 196548 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 170 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ejecución empleados para la realización de este ilícito y de configurar otro delito, motivará la aplicación de las reglas del concurso.

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DI***S (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)⁵⁷.** El precepto citado prevé dos tipos de violencia moral en la comisión del delito de robo: una genérica contenida en su fracción I, en la que la amenaza o el amago no exige algún medio específico de comisión; y otra equiparada, referida en el último párrafo, la que es especial en relación con el primer caso, pues requiere como medio comisivo, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Así, cuando en la ejecución de dicho ilícito se emplee un objeto de los referidos en la segunda hipótesis (violencia moral equiparada), en atención al principio de especialidad establecido en el artículo 13, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, que expresamente rechaza la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, debe excluirse la aplicación de la violencia moral; de lo contrario, se transgrede el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, si del evento fáctico se advierte que se actualizó la agravante de violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del numeral 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello, la representación social formula su acusación en términos de la fracción I -violencia moral genérica-, entonces, en el supuesto de que la autoridad judicial modifique la deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia referida, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal, toda vez que la violencia moral equiparada implicaría una circunstancia modificativa agravante di***** a la violencia moral genérica. PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

(101) Siendo **infundados** los agravios hechos valer por el acusado **de que no existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del injusto**, toda vez que es acertado lo sostenido por el Tribunal Primario, en el sentido de que se tiene por acreditado

⁵⁷ Registro digital: 2012324 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: PC.I.P. J/22 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2149 Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la materialidad del ilícito cometido en agravio de *****, se acredita con los medios de prueba antes expuestos, los cuales al ser analizados por este Cuerpo Colegiado en atención a la sana crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia y conocimientos científicos, en términos de lo que disponen los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357 y 359 de la ley adjetiva penal, dado que de lo razonado y que se puede extraer de los medios de prueba podemos inferir lo siguiente:

- Que el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, a las 08:00 ocho horas, cuando la víctima se encontraba sobre la calle *****, colonia ***** a bordo de su vehículo *****, placas ***** del estado de *****, con número de serie *****, número de motor de su vehículo *****, fue desahogada del mismo.
- Que en el evento criminal participan al menos tres sujetos activos, siendo ***** de ellos una persona ***** resultando ser el acusado.
- El desahogamiento, se realiza con el uso de un arma de fuego, como lo refiere la víctima, arma que fue motivo de la detención, la cual fue localizada al acusado en la misma fecha 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, esto horas después de cometer el desahogamiento del vehículo.
- Que también el acusado mediante el uso de la fuerza física, jalo a la víctima para bajarla de su automotor.
- Que el acusado es detenido horas después –a bordo del objeto material del delito- de cometer el evento criminal, esto sobre la calle *****, esto por la portación de un arma.
- Que en la mencionada detención primero se resguardo y posteriormente se aseguró el automotor *****, placas ***** del estado de México, con número de serie *****, número de motor de su vehículo *****, el cual era conducido por el acusado.
- Que la víctima es propietaria del vehículo en mención.

(102) En consecuencia, son infundados los agravios que realiza **el acusado**, toda vez que, a criterio de este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditada el tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado**, en términos de lo previsto por el arábigo 176,



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bis, incisos a) y c), del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, conducta que realizó de manera dolosa, conforme el artículo 15, de la ley sustantiva aplicable.

(103) XII. Análisis de la responsabilidad penal.

Respecto a este rubro se tiene por acreditada la responsabilidad penal del acusado *****, en el injusto de **robo de vehículo automotor agravado**, cometido en perjuicio de *****. Así, para dar una explicación de esta conclusión, Cuerpo Colegiado controlará la racionalidad de las inferencias probatorias que en su momento esgrimió el Tribunal Oral, para tener por acreditado la responsabilidad penal del acusado, observándose que **el Tribunal Primario realizó una debida valoración de los medios de prueba.**

(104) En ese sentido, se señala que la prueba, para el maestro Francesco Carnelutti, es una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación, y cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se reduce a la **aportación de las razones.**

(105) Debe entonces destacarse que para que exista un conflicto de las partes hecho litigio necesariamente le debe preceder hechos, los cuales serán el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la veracidad o el convencimiento al que llegue el juzgador como consecuencia del iter procesal de la prueba tendrá como base determinados sucesos acontecidos en el pasado, que al ser puestos a su discernimiento, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, todo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ello a través de juicios lógicos, razonables y objetivos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(106) Esa labor, extraordinariamente compleja, no debe concebirse como un logro a cargo del juzgador como búsqueda de la verdad histórica, la cual, precisamente por su naturaleza real y exacta, no está al alcance de persona alguna, pues de ser así, la ciencia del Derecho entraría al terreno de las ciencias absolutas, no permisible para algo que se obtiene de un debate probatorio; más bien, estas apariencias planteadas subsumidas en una única versión objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador no son más que la aplicación de la norma jurídica a un caso concreto a través del conocimiento probatorio.

(107) Por ello, esos conceptos de descubrimiento real de lo que sucedió son aspectos que nuestro Derecho Mexicano abandonó con la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y más específicamente con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla – entre otras – una expresa finalidad⁵⁸ el proceso, que es tener por esclarecidos los hechos. De ahí que se parta que el proceso penal acusatorio busca que el juzgador pueda tener un acercamiento lo más estrechamente posible a lo acontecido, reconociendo expresamente sus limitaciones.⁵⁹

(108) En el contexto antes señalado, una vez que se realizó el estudio del acervo probatorio, esta Sala de Apelación concluye que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado, esto más allá de toda duda

⁵⁸ Artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁹ Nieva Fenoll, Jordi, La valoración de la prueba. España, Marcial Pons, 2010.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonable y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 23 y 81**, del ordenamiento legal antes invocado, de ahí que sea necesario confirmar la sentencia de condena.

(109) Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que dice:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA⁶⁰. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

(110) En ese orden de ideas, se considera que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, entre los que se comprenden los indicios y la inferencia lógica.

(111) Por lo que respecta a los indicios, deben cumplir con cuatro requisitos:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, la cual se encuentra concatenada con prueba circunstancial, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de

⁶⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 415. Tesis de Jurisprudencia.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos, es decir, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alg***** restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

(112) A su vez, la inferencia lógica también debe cumplir con dos requisitos:

1. Debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, ni infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia y,

2. Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

(113) Partiendo de lo antes expuesto, es importante establecer que para acreditar la responsabilidad penal del acusado se cuenta con **lo narrado por la pasivo –ya se citó- y los agentes captore**s, medios de prueba, con los cuales podemos tener por



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probado que el acusado ***** conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente aceptó, asociado de por lo menos dos sujetos más, alrededor de las ocho horas anteriores al meridiano, del día veinticuatro de julio del dos mil veinte, exprofeso arribó con sus coautores, yendo el de copiloto sobre un ***** , tipo ***** , color ***** , a la calle ***** , a la altura de la casa con el número ***** , de la colonia ***** , Morelos y mediante el uso de la violencia moral que ejercieron dos de aquéllos así como física, ya que el acusado descendió del automóvil en que venía con un sujeto más, siendo ***** , quien encañona a la paciente del antisocial, con un arma de fuego que portaba sobre su cabeza, paciente del delito quien se encontraba sobre el automotor materia del hurto, sobre la calle ***** , de la colonia ***** , Morelos, consistente en el amagamiento con un arma de fuego, que le pone a la altura de la cabeza, al tiempo de indicarle que se bajará de la unidad vehicular, así como jalonearla para que descendiera del automotor consistente en un ***** , ***** , de la marca ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , número de motor ***** , placas ***** , de la ciudad de México, obedeciendo la víctima ante la amenaza con el arma de fuego y porque la jaloneo, por lo que el acusado asciende al vehículo en mención, así como su acompañante, siendo seguidos por el tercer coautor quien iba a bordo de un ***** , color ***** .

(114) Lo antes expuesto, sin consentimiento de la propietaria del mismo, que lo es la señorita ***** , para después darse a la fuga, siendo asegurado alrededor de las nueve horas con treinta y siete minutos de la data antes mencionada, esto es 24 veinticuatro de julio del 2020 dos mil veinte, llevándose el automóvil, siendo asegurado el acusado, teniendo el vehículo dentro de su radio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de disponibilidad inmediata, al cual incluso se subió cuando avisto a los elementos aprehensores, al encontrarse éste, sobre la calle ***** , del Municipio de ***** Morelos, discutiendo con otras personas del sexo masculino y portando el imputado un arma de fuego, por lo que fue asegurado y puesto a disposición de la Fiscalía respectiva y debidamente identificado por ***** , quien se trata de una ateste **única**, quien realiza un señalamiento en contra del acusado como quien la encañonó y la desapoderó de su automotor, así el citado señalamiento es relevante ya que la pasivo indica tenerlo de frente y que era el apelante quien daba indicaciones.

(115) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia, emitida por los máximos Tribunales del país:

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA⁶¹. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la

⁶¹ Época: Novena Época Registro: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Página: 1078



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

comisión del delito que se le reprocha. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(116) Ahora, en ese contexto, debe señalarse que la víctima hace un señalamiento directo en contra del acusado, **como la persona que la desapoderó del vehículo, con el uso de un arma de fuego, esto mediante el uso de la violencia física y moral**, de ahí que el señalamiento que realiza en audiencia de juicio sea relevante para este Tribunal de Apelación, ya que indica que **es la persona que tuvo de frente y es la persona que daba órdenes**, que el reconocimiento incluso lo hizo en la Fiscalía General de la Republica. Bajo ese panorama y si bien dichos reconocimientos no fueron reproducidos ante el fuero común, en su caso, se trataría de la misma fuente de donde se obtiene la información, esto es la víctima, de ahí que el señalamiento que realiza la pasivo ante el acusado en audiencia es preponderante, amén de que no se advierte motivos de animadversión o circunstancias que indique que lo pretenda incriminar falsamente, por el contrario se advierte que la víctima hace el señalamiento con el afán de que se le administre justicia e incluso solicita el apoyo para que se le brinde seguridad.

(117) En consecuencia, atendiendo a la mecánica del evento el cual se acostumbra realizarse de manera furtiva, procurando siempre los activos que su conducta no sea percibida por personas o testigos, es que resulta trascendente la declaración y el señalamiento que realiza la pasivo, como ya se ha indicado, aunado a que no se advierte que ***** persona se haya percatado del momento en que los activos –acusado- desapoderó del automotor a la víctima, amén de que la detención del acusado se realiza momentos después de cometer el evento criminal, incluso es detenido con un arma de fuego y previó a esto pretende darse a la



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fuga a bordo del automotor, *****, de la marca *****, modelo *****, con número de serie *****, número de motor *****, placas *****, de la ciudad de México.

(118) Así el dicho de la víctima, se ve corroborado con las narrativas de los agentes aprehensores ***** y *****, quienes realizan la detención del acusado momentos después de cometer el evento criminal, aquí resulta relevante indicar que el acusado es reconocido y señalado por ambos agentes captos e incluso lo describen, persona *****, las cuales coinciden con las características físicas del acusado.

(119) Siendo que las probanzas aportadas por el órgano acusador adminiculadas unas con otras estatuyen la prueba circunstancial, la cual se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, en el particular sobre la identificación del culpable, que lo es con meridiana claridad el acusado *****.

(120) No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar falsamente al acusado, de ahí que se colige que la manifestación de cada ***** de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizó la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación del acusado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de la víctima, un señalamiento inequívoco hacia el acusado, como aquél que la desapoderó mediante violencia moral y física del vehículo propiedad de *****.

(121) En tanto, que de lo narrado por los agentes aprehensores citados se obtiene que dicho acusado fue asegurado estando arriba del automóvil hurtado en el área del conductor, posterior a una persecución en los términos ya destacados, en la misma data, veinticuatro de julio del dos mil veinte, alrededor de las nueve treinta y siete horas anteriores al meridiano. Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor probatorio de conformidad con los ordinales 261, 263, 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar al aquí acusado, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de ***** , resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales de la paciente del injusto y policías, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado más allá de toda duda razonable en la comisión del ilícito de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el ordinal 176 Bis, párrafo tercero, incisos a) y c), del Código Penal vigente en el Estado, el cual comete a título de coautor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, del ordenamiento legal invocado.

(122) Por cuanto a la coautoría, debe indicarse que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, ***** tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho.

(123) Así, en el caso de la coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada ***** de los imputados la aportación parcial que realizó, sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada coautor debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(124) Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por los máximos Tribunales del país:

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁶². La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”

(125) Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que el acusado conociendo lo ilícito de su actuar, quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como el delito de robo de vehículo automotor agravado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tantas veces descrita, así como la actividad criminosa ejecutada por él y sus dos coautores dentro del evento criminal.

(126) Elementos de convicción de cargo que al ser

⁶² Novena Época Registro: 163505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P. J/2 Página: 1242



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valorados en lo individual y en su conjunto, adquieren eficacia de indicio incriminatorio, siendo eficaces para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del **acusado**, en la comisión del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de *****., toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del acusado y habida cuenta que no se encuentra acreditada alguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 259⁶³, 261⁶⁴ y 265⁶⁵**, del ordenamiento legal antes invocado.

(127) De ahí que, resulte correcta la valoración que hicieron tanto los Jueces del Tribunal Oral observando lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel nacional.

(128) Advirtiéndose que el tribunal oral tutelo el principio de presunción de inocencia, se colige lo anterior, ya que como se aprecia de líneas anteriores los Jueces Primarios, se rigen atendiendo a los principios lógicos, máximas de la experiencias y la sana crítica, así también utilizan su criterio jurídico para poder

⁶³ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁶⁴ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

⁶⁵ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conceder valor probatorio a todos y cada ***** de los elementos de prueba que desfilaron a lo largo del Juicio Oral.

(129) Medios de prueba que esta Segunda Sala del Primer Circuito estima suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal del **acusado**, ya que los mismos al ser analizados conforme a los principios lógicos, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, son suficientes, para establecer la participación del acusado en el hecho que se investiga, por tal motivo al concatenar los elementos de prueba reseñados y entrelazados ***** con otros partidos de eventos conocidos hacia hipótesis no conocidas, mismas que fueron revelándose con el desahogo de cada ***** de los atestes en mención, por tal motivo, se estiman suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado como bien lo determinó el Tribunal de Origen en la sentencia recurrida.

(130) Así la responsabilidad penal plena de ***** , se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral los que demuestran su responsabilidad y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y concatenamiento jurídicos; son útiles para arribar a la conclusión de que: el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, a las 08:00 ocho horas, sobre la calle ***** , colonia ***** Morelos, el acusado en conjunción con dos masculinos más, del automotor consistente en ***** de la marca ***** , tipo ***** , ***** , con placas de circulación ***** , de la ciudad de México, con número de serie ***** , con número de motor ***** , ello con ánimo de dominio, sin consentimiento de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien podía otorgarlo conforme a la ley, esto es su propietaria, lo que aconteció el día veinticuatro de julio del dos mil veinte, alrededor de las ocho horas de la mañana, cuando la **víctima**, se encontraba a bordo del vehículo materia del hurto, afuera de su domicilio, ubicado en calle *****, número *****, de la colonia *****, del Municipio de ***** Morelos, ello mediante violencia moral y física, mediante el amagamiento de un arma de fuego, que le puso a la altura de la cabeza, así como jalándola para que descendiera de su unidad multi descrita, huyendo el acusado y sus dos coautores de dicho sitio, más siendo asegurado el imputado horas después por los elementos aprehensores, sobre la calle *****, de la colonia Morelos, del Municipio de ***** Morelos, posterior a que se encontraba discutiendo con alrededor de cinco masculinos, sobre la calle en mención, esquina con *****, de la colonia y Municipio en cita, portando el acusado un arma de fuego y teniendo a su alcance el vehículo automotor propiedad de la pasiva del injusto y el que abordó con la intención de darse a la fuga, pero sin lograrlo, siendo puesto a disposición de las autoridades respectivas primeramente de portación de arma de fuego y posterior por el robo de vehículo automotor agravado, en las circunstancias narradas por los elementos aprehensores, de la ciudad de ***** Morelos, ya anotadas.

(131) Lo anterior atendiendo a que la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público está probada suficientemente, conforme a la valoración hecha en líneas anteriores, en donde se analizó el caudal probatorio en su conjunto y no de manera individual y aislada y la acusación realizada por la fiscalía converge de manera natural a tener por acreditada la responsabilidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

penal del acusado. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo genera credibilidad y suficiencia probatoria indiciaria.

(132) Así deriva la apropiada eficacia demostrativa asignada; lo cual no genera violación de derechos en perjuicio del ahora recurrente, habida cuenta que el juzgador lo hace en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia y fuero le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el Tribunal Primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal, como se ha dicho.

(133) Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejen en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.⁶⁶”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁶⁶ Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(134) Por tanto, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia del tipo penal y la responsabilidad del acusado, Tribunal de Enjuiciamiento que apreció el debate, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la responsabilidad penal, como lo pretende hacer ver el acusado en su escrito de agravios, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados ***** con otros de manera indiciaria tienen por acreditado el tipo penal de **robo de vehículo automotor agravado** y la responsabilidad penal del **acusado**; por tanto, al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

(135) En ese tenor al realizar una valoración de los depositados ya descritos conforme al parámetro probatorio "más allá de toda duda razonable", implicó que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada, de ahí que dicho agravio resulta infundado.

(136) Al respecto se comparte la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, así como ***** tesis que dicen:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.⁶⁷

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS⁶⁸. El primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las pruebas de cargo pueden ser directas o indirectas y que para determinar si se trata de una u otra hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba ***** sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de ***** de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado. Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia, los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la

⁶⁷ Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

⁶⁸ Época: Décima Época; Registro: 2009466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.); Página: 593.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

existencia del hecho a probar en el proceso penal, ya sea la existencia de los elementos del delito o la responsabilidad del imputado. De esta forma, la presunción de inocencia se vulnera cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba de cargo indirecta al hecho probado.”

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE⁶⁹. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha

⁶⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013588; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.); Página: 2724.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(137) Consecuentemente, este Tribunal Ad quem llega a la convicción de que los argumentos de los Jueces Primarios, se sustentan en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente el acusado como coautor material de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción I, del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

(138) XIII. Individualización de la pena. Por lo que respecta a la individualización de la pena, el recurrentes no formularon concepto de agravio; sin embargo, este Cuerpo Colegiado en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el Tribunal Primario de manera acertada coloca al acusado dentro de un rango de peligrosidad mínimo, lo que en su caso provoca que se confirme la pena impuesta de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, la cual es consecuencia de la pena básica prevista en el ordinal 176, bis, del código penal en vigor, la cual se agrava al tener por acreditadas las calificativas, previstas en los incisos a) y c).

(139) Pena impuesta de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, que el acusado deberá purgar en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reformas constitucionales, específicamente el numeral 18, del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, **desde el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 01 un mes y 28 veintiocho días, lo anterior salvo error aritmético** y para los efectos a que haya lugar, en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

(140) Respecto a la multa impuesta, se confirma la misma, imponiéndole una condena de 1500, Unidades de Medida y Actualización, por tanto si la Unidad de Medida y Actualización en el año 2020 dos mil veinte, lo era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N)⁷⁰, por lo tanto la multa asciende a la cantidad de \$130,320.00 (ciento y treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), **cantidad que deberán depositar el sentenciado en el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.**

(141) Sin que por el momento se hayan cumplido los requisitos a que hacen referencia los artículos 137 y 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la concesión de algún beneficio preliberacional, por lo que, se dejan a salvo los derechos del sentenciado y su defensa para que los haga valer ante el Juez de Ejecución.

(142) Por otra parte y respecto a la reparación del daño debe advertirse que como bien lo indica el Tribunal Primario, no es factible condenar al sentenciado a la reparación del daño material,

⁷⁰ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toda vez que de los medios de prueba se advierte que la víctima recuperó el vehículo, ahora respecto a la reparación del daño moral, por el cual fue condenado el sentenciado, se declara como **fundado** el agravio hecho valer por el apelante, ya que si bien la reparación del daño un derecho humano, al cual tienen las víctimas indirectas, atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo **20**, apartado **C**, fracción **IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(143) También cierto es, que el órgano acusador y el asesor jurídico no ofertan medio de prueba ***** , para acreditar la afectación emocional de la pasivo, de la cual no se duda de su declaración, sin embargo para acreditar este rubro que es distinto al hecho percibido, se requiere de medios de prueba que sustenten que efectivamente toma ansiolíticos, sin que se advierta de su deposedo se requiera de terapia como lo afirma el tribunal primario, por tal motivo, se condena de manera genérica a la reparación del daño moral, para que en su caso, se acredite dicha circunstancia ante el Juez de Ejecución.

(144) Por tal motivo, conforme a lo señalado en los arábigos 1, 20 inciso A), fracción I, Inciso C), fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7 y 8 de la Ley General de Víctimas, se dejan a salvo los derechos de la víctima, para que por conducto del asesor jurídico y agente del Ministerio Público, realicen lo conducente para acreditar la cuenta a reparar, esto ante el Juez de Ejecución.

(145) Así, conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso c), fracción III y IV, del Pacto Federal, en relación a los



TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 26, 27, 62 y 64, de la Ley general de víctimas, atendiendo al derecho de la pasivo a una reparación integral del daño, en este caso que lo es moral, el cual se traduce en afectaciones nocivas de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, de ahí que si la víctima ha manifestado, tener que ***** ansiolíticos, se ordena que la Fiscalía General del Estado, por el departamento o área correspondiente, brinde la asistencia psicológica a la víctima, sesiones que deberán brindarse hasta que la profesionista así lo considere.

(146) En el mismo sentido, se estima que la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia resulta apegada a Derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio a los inconformes.

(147) XIV. **Efectos de la resolución emitida.** En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado quedó probado el hecho delictivo de **robo de vehículo automotor agravado**, por el cual acusó la Fiscalía a ***** , **así como la responsabilidad penal del acusado**, lo procedente es **modificar los resolutivos tercero y quinto** de la sentencia de fecha **31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno**

(148) Por lo expuesto, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la **sentencia condenatoria** dictada el **31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal Oral de este Distrito Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la causa penal **JO/023/2021**, seguido en contra del acusado *********, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176, bis, incisos a) y c), del Código Penal en vigor, en perjuicio de *********, para quedar como sigue:

“...**TERCERO.** - Por el referido ilícito de robo de vehículo automotor agravado, contenido en el arábigo 176 Bis, incisos A) y C) del Código Penal vigente en la Entidad, se impone a *********, una sanción consistente en pena privativa de la libertad de veintidós años, seis meses de prisión. La pena de mérito deberá computarla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución competente**, una vez que quede a su disposición, con abono del tiempo que hubiese estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado en veinticuatro de julio del dos mil veinte e impuesta la medida cautelar de prisión preventiva en veintisiete de julio del dos mil veinte, por lo que salvo error aritmético al día de la data, han transcurrido diez meses, siete días.

Por cuanto, a la multa, se impone mil quinientas unidades de medida y actualización a razón de ochenta y seis 88/100 m.n., que es el valor de la citada unidad, lo que arroja la cuantía de ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n. Importe que deberá de cubrir el sentenciado y una vez recabado remítase para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos del inciso c), numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTO. Se condena a ********* la reparación del daño que lo es de naturaleza moral, esto de manera genérica, dejando a salvo los derechos de la víctima, para que por conductor del asesor jurídico y agente del Ministerio Público, acrediten la suma a reparar, esto ante el Juez de Ejecución que conozca de la causa en dicha etapa.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso c), fracción III y IV, del Pacto Federal, en relación a los numerales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

26, 27, 62 y 64, de la Ley general de víctimas, atendiendo al derecho de la pasivo a una reparación integral del daño, en este caso que lo es moral, el cual se traduce en afectaciones nocivas de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, de ahí, que si la víctima ha manifestado, tener que ***** ansiolíticos, se ordena que la **Fiscalía General del Estado**, por el departamento o área correspondiente, brinde la asistencia psicológica a la víctima, sesiones que deberán brindarse hasta que la profesionista así lo considere....”

SEGUNDO. Se indica que la pena de **22 veintidós años 06 seis meses de prisión**, que el acusado deberá cumplir en el lugar que designe **el Juez de Ejecución competente**, esto atendiendo a las reformas constitucionales, específicamente el numeral 18 del Pacto Federal, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Administrador de Salas del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, esto es, **desde el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo cual se le deberán abonar a la pena impuesta, **01 un año, 01 un mes y 28 veintiocho días**, esto salvo error aritmético, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo, Constitucional.

TERCERO. Quedando intocados los diversos puntos resolutive que no fueron motivo de modificación.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados de la presente resolución los que comparecieron a la presente audiencia, **debiéndose notificar la presente resolución a**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

la víctima de iniciales *****, esto en el domicilio que se tenga, el cual deberá ser reservado.

QUINTO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente, así se ordena **girar atento oficio al Fiscal General del Estado de Morelos**, para que ordene a quien corresponda de debido cumplimiento a lo resuelto en esta, anexándosele copia autorizada de la misma.

SEXTO. Una vez hecha la transcripción, engrésese la presente resolución al toca respectivo.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Tribunal de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 174/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JO/023/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **174/2021-12-OP**, derivado de la Causa Penal: **JO/023/2021**.
CIAA/SANZ/BSR